Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4885/2024

Legajo Nº 2 - PRESENTANTE: DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD s/LEGAJO DE APELACION

RESISTENCIA, 16 de abril de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Legajo Nº 2 - PRESENTANTE: DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD s/LEGAJO DE APELACION",** Expte. N° FRE 4885/2024/2/CA2, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista - Secretaría Derechos Humanos y;

CONSIDERANDO:

1. Que previo a abocarnos al tratamiento del recurso de apelación incoado por la Dirección Nacional de Vialidad contra la sentencia dictada en la instancia de origen que hizo lugar a la acción de Amparo, corresponde destacar el motivo por el que procederemos a resolver la presente de forma previa a otras causas con fecha de llamamiento anterior.

Al respecto, cabe resaltar lo dispuesto por el art. 36 del Reglamento de Justicia Nacional relativo al orden de despacho, el cual reza: "*Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho… Excepcionalmente, se podrá dispensar la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia*.".

En virtud de ello, consideramos que en la presente causa media una atendible razón de urgencia para resolver con preferente despacho, sobre todo teniendo en cuenta que los derechos que denuncia vulnerados el actor en su escrito inicial poseen raigambre constitucional (tales como el derecho a la vida, a la seguridad personal, y a transitar libremente en el territorio nacional). Ello sumado a que lo peticionado involucra intereses colectivos.

Además, habiendo analizado las circunstancias de la causa en oportunidad de radicarla, advertimos que también se encuentra para resolver en esta Alzada el expediente N° FRE 4885/2024/1/CA1, donde el organismo demandado apeló la resolución de primera instancia por la cual se decretó la medida cautelar accesoria a esta acción.

En síntesis, y aprovechando la coyuntura de que la causa principal fue recibida por este Tribunal en fecha 20/03/2025, entendemos

pertinente resolverla con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, toda vez que es la solución que más se ajusta a los principios de economía y celeridad procesal.

2. Señalado lo anterior, y a los fines de resolver la cuestión sometida a revisión de esta Alzada, procede destacar que en fecha 10/03/2025 el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la acción de Amparo interpuesta por el Sr. Dionisio Fernando Scarpin, imponiendo a la Dirección Nacional de Vialidad la obligación de reparar, por sí o por terceros, la Ruta Nacional N° 11 en el tramo indicado que se corresponde con los límites de los departamentos Vera, San Javier y General Obligado -todos de la Provincia de Santa Fe- y que identifican el kilómetro 665 (aproximadamente) -en el extremo sur- y el 931 (aproximadamente)-en el extremo norte- que se corresponde con el "paralelo 28 sur", debiendo verificar y controlar, bajo su propia cuenta y riesgo, el óptimo estado del tramo de la carretera aludida con el fin de garantizar la vida y la seguridad del actor y los demás usuarios de la misma.

Otorgó, para la reparación total y adecuada de la Ruta Nacional N° 11 en el tramo objeto del decisorio, el plazo que dista el dictado del presente hasta el 28/04/2025, fecha en que se encuentra prevista la culminación de las obras de un tramo mucho mayor y que se compadece con la expiración del contrato que aportara la Dirección Nacional de Vialidad a fs. 342/344.

Impuso al Sr. Presidente del Directorio de la Dirección Nacional de Vialidad el deber de aportar, en estos autos y en forma bimestral, el informe que elabore el "Ingeniero Jefe" conforme lo dispone el art. 10 del Decreto-ley N° 505 sobre el tramo de ruta referido *ut supra*, debiendo incluir el estado de avance de la obra.

Además, impuso a los apoderados de la accionada el deber de denunciar los datos filiatorios de los funcionarios y/o empleados de la Dirección Nacional de Vialidad que se encuentren a cargo de cumplir y/o hacer cumplir las disposiciones del presente apartado, las que tienen como finalidad primordial la protección de usuarios, transeúntes y residentes de la Ruta Nacional N° 11 en el tramo individualizado, dentro del plazo de 72 horas, bajo apercibimiento de ley.

Impuso las costas a la accionada y reguló honorarios a la letrada de la parte actora.

3. Disconforme con tal decisión, la demandada interpuso recurso de apelación en fecha 12/03/2025, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora.

Los agravios de la Dirección Nacional de Vialidad pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Se agravia de que el juez *a quo* no se haya expedido en relación al planteo de extemporaneidad que su parte efectuó en base al art. 2° inc. e) de la Ley N° 16.986.

En el mismo sentido, señala que con las pruebas presentadas por la parte actora quedó demostrado que la acción fue interpuesta de forma manifiestamente extemporánea, toda vez que superó ampliamente el plazo de 15 días hábiles que impone el referido art. 2° inc. e) de la Ley N° 16.986.

Critica que el juzgador se exprese incorrectamente en modo "condicional" o "potencial", dejando entrever que no tuvo en claro donde se ejecutó el contrato de obra al decir: "…pareciera referirse a la intersección…". Por lo que -insiste- el *a quo* no tuvo en claro el tramo de la ruta en el cual se ejecutaron los trabajos de la empresa contratista, entendiéndolos fuera de su jurisdicción.

Asevera que la prueba pericial ofrecida en autos hubiese echado luz respecto del estado actual de la calzada, aportando un punto de vista técnico determinante para el caso.

Señala que la prueba pericial es clave para el esclarecimiento de los hechos, por lo que su omisión vulnera el debido proceso y la garantía de defensa en juicio consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Afirma que la falta de fundamento técnico en la decisión condiciona lo resuelto, porque se basó en apreciaciones subjetivas y pruebas insuficientes, omitiendo considerar la pericia técnica como un medio idóneo para determinar el estado de la ruta y su mantenimiento.

Cuestiona la imposición de costas y la regulación de honorarios.

Denuncia que los honorarios fijados a la letrada de la parte actora resultan gravosos e injustificados, solicitando su reducción.

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

4. Análisis de los agravios

A. En primer lugar, el recurrente cuestiona que el juzgador haya omitido expedirse sobre la denuncia de extemporaneidad que efectuó en relación al planteo del actor, alegando que había superado ampliamente los 15 días hábiles que prescribe el art. 2° inc. e) de la Ley N° 16.986.

Al respecto, cabe señalar que si bien la demandada explica -para fundar su planteo- que las publicaciones periodísticas que dan cuenta del estado de la ruta -acompañadas por el actor- datan de mayo/2024, mientras que la demanda fue interpuesta en octubre/2024, superando -dice- el plazo previsto en la normativa (ver Informe art. 8° de

la Ley N° 16.986 presentado por la demandada el 07/11/2024) podemos afirmar, con amplia jurisprudencia en este sentido, que cuando existe una situación de continuidad en el conflicto -como es el caso de autos- se excluye por sí sola la aplicación automática del art. 2 inc. e) de la ley de amparo, a efectos de no incurrir en un rigorismo formal, pues en el *sub lite* no puede primar la cuestión ordinaria de la caducidad del plazo cuando la reforma constitucional de 1994 ha querido darle al amparo (nuevo art. 43 CN) no sólo jerarquía constitucional, sino también una mayor amplitud.

El neto corte garantista de esta enmienda constitucional morigera los recaudos de admisibilidad previstos en la Ley N° 16.986, lo que conduce a inferir que, en caso de duda sobre el inicio del plazo, debe estarse a lo que resulte más favorable a la protección del derecho que aparece conculcado en autos. Debemos puntualizar que la acción de amparo se muestra como la vía más apta para restaurar los derechos y garantías constitucionales que se denuncian como lesionados, tales como el derecho a la vida, a la seguridad personal, y a transitar libremente en el territorio nacional, máxime considerando que se encuentran implicados intereses colectivos.

Cabe agregar que desde la doctrina se ha señalado que no puede sostenerse que el mero transcurso del tiempo pueda purgar los vicios de manifiesta arbitrariedad e ilegalidad. Un acto inconstitucional y que afecta derechos con una tutela de semejante jerarquía no se vuelve lícito por el solo vencimiento de un plazo.

La Corte ha resuelto que el plazo de caducidad contemplado en el art. 2º, inc. e) de la ley 16.986 no puede constituir un impedimento insalvable cuando -como en el caso- con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada (Fallos: 324:3074; 329:4918 y 338:1092).

Además de subrayar el carácter de continua (y periódica) de la ilegalidad denunciada, la Corte no ha dejado pasar la oportunidad de destacar la especial naturaleza de los derechos afectados: "La cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes, esta Corte ha enfatizado que el plazo establecido en la citada disposición no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional. Al respecto, es un consolidado criterio hermenéutico seguido por el Tribunal que, dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a estas, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente, cuya suspensión, a



#39805113#452126591#20250416111651317

las resultas de nuevos trámites, es inadmisible (Fallos: 327:2127; 329:2179; 330:4647; 332:1394 y 1616)".

De este modo, el Alto Tribunal resalta el derecho de fondo en juego, que permite dejar de lado obstáculos puramente formales para su tutela. (conf. Goldfarb, Mauricio, *El plazo para deducir la acción de amparo. Ilegalidad continuada y afectación de derechos – art. 2 inc. e ley 16.986*, en El Derecho, diario jurídico Nº 14.412, 23/05/2018).

En virtud de lo expuesto, el agravio analizado no puede prosperar.

B. Por otro lado, la demandada critica la expresión del *a quo* "…pareciera referirse a la intersección…" alegando que tal frase deja en evidencia que no tuvo claro el tramo de la ruta que fuera objeto del contrato, entendiéndolos fuera de su jurisdicción.

Sin embargo, la accionada no explica el agravio causado a su parte, sino que -por el contrario- únicamente señala que la expresión fue utilizada incorrectamente porque deja traslucir la falta de claridad del juzgador al momento de resolver, por lo que -adelantamos- dicho agravio también resulta improcedente.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada observamos que el Sr. Juez analizó minuciosamente el tramo de la Ruta Nacional N° 11 que corresponde considerar en virtud de lo peticionado inicialmente y su esfera de jurisdicción.

Puntualizó que si bien el contrato entre la demandada y la empresa contratista tuvo por objeto la Ruta Nacional N° 11, también refiere a otras obras que se realizarían en diversas vías de comunicación que no han formado parte del escrito inicial, por lo que considerarlas podría generar un fallo *ultra petita*. Consecuentemente, explicó que sólo correspondía analizar el planteo en relación a la Ruta Nacional N° 11 en su recorrido por los departamentos Vera, San Javier y General Obligado de la Provincia de Santa Fe, porque los mismos coinciden con la competencia territorial del juzgado a su cargo (ver Considerando titulado "1.- DELIMITACIÓN TERRITORIAL").

Recordemos que constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario les faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados,* Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 120).

El recaudo de la existencia del agravio es el camino que permite a la Cámara considerar los aspectos juzgados que se consideran injustos mediante una crítica concreta y razonada. Es el itinerario legal para la procedencia del recurso. (*ídem*, pág. 148).

En resumen, lo señalado en relación a que la expresión referida del *a quo* resulta -a su criterio- incorrecta, es insuficiente para habilitar la procedencia del recurso, careciendo de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido, por lo que procede su desestimación.

C. Ahora bien, la demandada, en su escrito recursivo, alega que "la pericial ofrecida en autos hubiese echado luz respecto del estado actual de la calzada…". En el mismo sentido, dice que la prueba pericial resulta clave para el esclarecimiento de los hechos, y su omisión vulnera el debido proceso y la garantía de defensa en juicio consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Sobre este aspecto debemos recordar que, según el art. 8° de la Ley N° 16.986, en la oportunidad para contestar el informe, el requerido deberá ofrecer la prueba en los mismos términos que para el actor. Sin embargo, en el caso particular de autos, advertimos que contrariamente a lo ahora alegado por la demandada, de la lectura del Informe del art. 8° de la Ley de Amparo presentado en fecha 07/11/2024 no surge que su parte haya ofrecido prueba pericial alguna.

Debemos remarcar que la Ley N° 16.986 prevé esta oportunidad para ofrecer prueba por la naturaleza excepcional, sumarísima y urgente del amparo, es por ello que opera la preclusión en caso de no hacerlo en tal oportunidad.

Lorenzetti -coincidiendo con Couture- señala que la carga es un "imperativo del propio interés de aquel que se halla gravado con la misma", es una situación de riesgo. Se va perfilando así la concepción actual, elaborada principalmente por Rosenberg en la doctrina alemana, por Micheli en la italiana, y Devis Echandía en la latinoamericana, que apunta a considerar la carga como una facultad de obrar en beneficio propio, sin coacción ni ilicitud; como una conveniencia práctica, no como un deber jurídico; como un imperativo del propio interés. Con la doctrina mayoritaria se puede entonces definir la carga como un poder o facultad de ejecutar libremente un acto previsto en una norma jurídica en beneficio propio, sin coacción, pero cuya inejecución acarrea la pérdida del beneficio. Se pone de relieve así no sólo la faz negativa que implica esta institución en la relación acto-beneficio, sino también los aspectos positivos en tanto supone una facultad de hacer reconocida legalmente. La carga de la prueba es entonces la facultad que se adjudica a las partes de probar, en su propio interés, los hechos que fundamentan su pretensión. No se puede obligar a

alguien a probar, pero si no lo hace el hecho no será considerado por el sentenciante. (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Teoría General de Distribución de la Carga Probatoria", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Prueba-I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1997, pág. 73).

Por otro lado, también advertimos que la demandada denuncia la omisión por parte del juez *a quo* de ordenar la mentada prueba pericial porque -dice- constituye una prueba clave para el esclarecimiento de los hechos. Pero el cuestionamiento tampoco puede prosperar con esta base, ya que, si bien es cierto que el juez posee facultades ordenatorias e instructorias previstas en el art. 36 del CPCCN (entre ellas, la de ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos), las facultades de dictar las referidas medidas revisten carácter privativo, y son en definitiva una prerrogativa discrecional de la que está investido el intérprete, tal cual ha quedado concretado en el inciso 2° del artículo 36.

Es por ello que los litigantes no pueden agraviarse de que no se haya decretado alguna de las medidas instructorias, pues la utilización de la palabra "podrán" en el inciso 2° del artículo 36 del ordenamiento adjetivo, define de un modo indudable el carácter facultativo y no obligatorio, del ejercicio de las posibilidades que la norma acuerda a los órganos jurisdiccionales. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados,* Ed. Platense Abeledo Perrot, 1984, T. II-A, pág. 647/648).

En definitiva, ordenar la producción de prueba pericial es una facultad privativa del magistrado que puede ser ejercida en caso de que lo considere necesario para esclarecer la verdad de los hechos, pero que no resulta obligatorio.

En virtud de lo explicitado, el agravio analizado tampoco puede tener favorable acogida en autos.

D. Por último, la demandada se agravia de que las costas fueron impuestas a su parte en la instancia de origen y -además- de los honorarios fijados a la letrada de la parte actora, por considerarlos elevados.

En relación a las costas, entendemos que no existe, en el caso, motivo por el que corresponda apartarse del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que consagra el criterio objetivo de la derrota como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para

litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).

Por ello, procede confirmar la decisión de imponerlas a la demandada, ya que es injusto que el actor asuma las costas de un juicio que debió iniciar ante la conducta de la demandada (Conf. Morello-Sosa -Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, T. II-B, p. 74), sobre todo teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 68 del CPCCN y 14 de la Ley N° 16.986.

Ingresando al examen de la regulación de honorarios cuestionada, advertimos que en la presente causa el magistrado de la anterior instancia hizo lugar a ambas pretensiones incoadas por la parte actora, es decir, al Amparo y la medida cautelar.

Así las cosas, procede destacar que en procesos de amparo -como el presente- resulta aplicable el art. 48 de la Ley N° 27.423 con un mínimo de 20 UMA por el patrocinio de la profesional. A lo que debe adicionarse un 40% (art. 20) en caso de existir apoderamiento, lo que ocurre en el caso de la Dra. Gisela Teresita Zampar.

Consecuentemente, resulta correcta la regulación en crisis, máxime si tenemos en cuenta que el art. 16 -último párrafo- de la ley N° 27.423 establece que los jueces no pueden apartarse de los mínimos establecidos, los cuales revisten carácter de orden público, no dándose en autos circunstancia alguna que amerite una solución excepcional.

Por otra parte, se observa que además de lo fijado por la acción principal, el juzgador estableció los emolumentos correspondientes a lo actuado en la medida cautelar en 5 UMA, es decir, adicionó un 25% conforme lo prevé el art. 37.

Del cálculo realizado a efectos de controlar lo fijado por el juzgador, concluimos en que los honorarios fueron regulados de conformidad con los parámetros normativos que prevé la ley arancelaria vigente, respetando lo previsto en los arts. 16, 20, 37 y 48 aplicables en la presente causa. Consecuentemente, no resultan elevados, máxime teniendo en cuenta la actividad realizada y la relevancia que significó la pretensión del actor, por lo que corresponde rechazar este planteo y confirmar los emolumentos fijados en la instancia de origen.

5. Las costas de esta instancia también deben ser soportadas por la demandada, de acuerdo al mencionado principio objetivo de la derrota.

No se regulan honorarios a los abogados de la demandada en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tienen el carácter de vencidos.

Los honorarios de la letrada de la parte actora, por su actuación ante esta instancia (contestación del traslado), procede regularlos de conformidad con los mencionados arts. 16, 20 y 48 de la Ley N° 27.423, todos ellos en función del art. 30 de la Ley N° 27.423 (por tratarse de actuaciones correspondientes a la segunda instancia) y teniendo en cuenta que el valor actual de la UMA es de $67.632 según Resolución SGA N° 237/2025 de la CSJN (art. 51 de la ley arancelaria). En virtud de ello, se fijan los mismos en las sumas que se determinan en la parte resolutiva.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada (Dirección Nacional de Vialidad) en fecha 12/03/2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada el 10/03/2025.

2. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3. REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. Gisela Teresita Zampar, por su actuación en segunda instancia, en 6 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos cuatrocientos cinco mil setecientos noventa y dos: $405.792) como patrocinante, y en 2,4 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento sesenta y dos mil trescientos dieciséis con ochenta centavos: $162.316,80) como apoderada. Más IVA si correspondiere.

4. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

5. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL Nº 1, 16 de abril de 2025.